DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: La menor A.M.A.C.
REPRESENTANTE: MARIAN MOREINYS ALMEIDA CUJIA
DEMANDADO: JUAN JOSE CAMPANELLA MEDINA
RADICADO No.: 20-001-31-10-001-**2023-00008**-00

Por venir en legal forma la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de paternidad, promovida por la menor A.M.A.C., quien actúa por conducto de su representante legal, señora **Marian Moreinys Almeida Cujia**, y en contra del señor **Juan José Campanella Medina.**

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado **Juan José Campanella Medina** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquesele al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre la menor demandante, su progenitora la señora **Marian Moreinys Almeida Cujia**, y el demandado, señor **Juan José Campanella Medina**; se le

advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **Romario Cesar Munive Royero**, como apoderado especial de la señora **Marian Moreinys Almeida Cujia**, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df39f0f7adc140ffbb055eb99d56f162cc1c33bd9aaec16701a59dd9ba7041a**

Documento generado en 06/02/2023 04:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica